



**Recurso de Revisión en materia de
Acceso a la Información Pública**

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de
Cultura

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1185/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de mayo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Cultura

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1185/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Leidy Ivette Olivos Flores

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.1185/2025	Secretaría de Cultura	090162225000207

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTA DE ACUERDO LA PERSONA?
conocer el perfil para ocupar el cargo de Director General de Gestión Institucional y Cooperación Cultural de la secretaria de cultura de la CDMX, me sea proporcionado el título y cédula profesional de la señora Luz Elena Aranda Arroyo, credenciales u algún otro documento que acredite cumple con el perfil para ocupar el cargo que viene desempeñando.	La institución pública refirió que de acuerdo a su búsqueda en sus archivos proporcionaba la información solicitada a cada uno de los requerimientos formulados.	Por la entrega incompleta de la información.

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	08 de mayo de 2025
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	SOBRESEER el presente recurso de revisión por haber quedado sin materia
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	No aplica
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	No aplica

PALABRAS CLAVE
Acceso a documentos, información pública, personas servidoras públicas, formación, promoción.

**Recurso de revisión en materia de derecho
de acceso a información pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de
Cultura

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1185/2025

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	4
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	9
IV.-¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	15
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	15

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Cultura

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1185/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto al ser competente por contar con atribuciones para investigar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD de la persona**, y toda vez que, la **Secretaría de Cultura** durante el estudio del caso emitió y notificó una **segunda respuesta** donde dio una respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud, por lo que, este Instituto determina que la solicitud **fue atendida**; por lo tanto, este recurso de revisión se **SOBRESEE POR HABER QUEDADO SIN MATERIA**.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos señalados en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia Local, pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dentro del plazo de **15 días hábiles**, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma**.

Además, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad¹, y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como el actor o institución pública² contra la cual se presentó la misma, determina que **su queja o inconformidad fue atendida**, ya que **durante la tramitación de su recurso**, el actor o institución pública emitió una **segunda respuesta** en la que, **entregó la totalidad de la información que no le fue dada inicialmente**.

¹Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*;

² A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Cultura

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1185/2025

En consecuencia, con fundamento en los artículos **244 fracción II y 249 fracción II** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **SOBRESEER** este recurso de revisión por haber quedado sin materia.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha 24 de febrero de 2025, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitó:

“Atentamente solicito conocer el perfil para ocupar el cargo de Director General de Gestión Institucional y Cooperación Cultural de la secretaria de cultura de la CDMX, me sea proporcionado el título y cédula profesional de la señora Luz Elena Aranda Arroyo, credenciales u algún otro

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Cultura

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1185/2025

documento que acredite cumple con el perfil para ocupar el cargo que viene desempeñando. Informar porque al inicio de la administración actual ocupaba el cargo de directora de Vinculación y en un mes la ascendieron a Directora General, señalando logros y acciones que le permitieron alcanzar el nuevo puesto y duplicar el salario. Informe el horario en el que labora y el horario en el que atiende al personal de la misma sede o de otras sedes. Ante quien o donde dentro de la secretaria se puede interponer denuncia por actitudes groseras y amenazas de esta funcionaria.”
(Cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha 19 de marzo de 2025, (previa ampliación del plazo) la institución pública **remitió** la solicitud de información a través de un oficio sin número signado por la **unidad de transparencia**, que en esencia informo lo siguiente:

“...

Después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los expedientes que obran en esta Coordinación, se anexa copia simple versión pública del comprobante de estudios de la C. Luz Elena Aranda Arroyo, bajo los siguientes criterios:

...

Fundamento y motivación de la clasificación de datos personales.

Se presenta el fundamento y la motivación para la clasificación como Información Confidencial de los siguientes datos personales:

Dato personal: N° de Expediente Categoría de Dato Personal: Académico Se trata de un registro o clave alfanumérica que proporciona una institución educativa a sus estudiantes y que se compone de caracteres mediante los cuales se puede acceder a formularios de matriculación con campos que contienen datos personales como o es el nombre, apellidos, fecha de nacimiento, fotografía, historial académico, entre otros razón por la cual se considera que se trata información confidencial que se refiere a personas físicas identificadas e identificables y, por lo tanto, se trata de un dato personal con fundamento en el Artículo 3 Fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y el Artículo 6 fracción XII de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. (Clasificar)

Dato personal: Calificaciones

Categoría de Dato Personal: Académico Se trata de un dato personal confidencial ya que a través de él es posible inferir características asociadas a la capacidad de aprendizaje o aprovechamiento escolar. Ahora bien, aun y cuando en el caso particular se trate de cargos públicos que deben ocupar personas con capacidades en la materia que les corresponde, los requisitos legales y conslittuc10nes no solicitan acreditar estudios con un promedio o calificación en particular, pues



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Cultura

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1185/2025

únicamente señalan que se debe contar con títulos de diversas materias según sea el caso. (Resolución Recurso de Revisión RDA2 ?5116 1NAI). ..

Por lo que con fundamento en el Artículo 3 Fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y el Artículo 6 fracción X_II de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es considera información confidencial. (Clasificar)

Se desprende que el número de expediente y calificación, son datos que no actualizan la clasificación como confidencial, de conformidad con el Artículo 3 Fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y el Artículo 6 fracción XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México por lo que es pública y susceptible de divulgación.

*...
Clasificación que fue avalada y confirmada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, en su Segunda Sesión Extraordinaria, llevada a cabo el 22 de julio del ejercicio 2021*

Informar porque al inicio de lo administración actual ocupaba el cargo de directora de Vinculación y en un mes la ascendieron a Directora General, señalando logros y acciones que le permitieron alcanzar el nuevo puesto y duplicar el salario.

Se hace del conocimiento que por lo que compete a esta solicitud, la Coordinación a mi digno cargo, no posee ni detenta la información antes mencionada.

Informe el horario en el que labora y el horario en el que atiende al personal de la misma sede o de otras sedes Su jornada laboral es de cuarenta horas a la semana, respecto al horario en el que atiende al personal de la misma sede, se sugiere remitir esta solicitud a la Dirección General de Gestión Institucional y Cooperación Cultural de esta Secretaría, ya que esta Coordinación no pose ni detenta esta información.

Ante quien o donde dentro de la secretaria se puede interponer denuncia por actitudes groseras y amenazas de esta funcionaria Ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México ubicada en Av. de la Paz 26, Piso 4, Colonia Chimalistac, Alcaldía Álvaro Obregón C.P. 01070, Ciudad de México y en la Dirección General de Administración y Finanzas ubicada en Av. de la Paz 26, Piso 2, Colonia Chimalistac, Alcaldía Álvaro Obregón C.P. 01070, Ciudad de México y en la Dirección de Control Institucional ubicada en Av. de la Paz 26, Piso 5, Colonia Chimalistac, Alcaldía Álvaro Obregón C.P. 01070, Ciudad de México.

...” (cita textual)

Asimismo, la institución pública entrego dos archivos digitales relativos a:



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Cultura

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1185/2025

- El perfil de puesto para las personas aspirantes o servidoras públicas de la administración pública de la Ciudad de México.
- Un archivo digital relativo a una boleta global de calificaciones de la persona.

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha 27 de marzo de 2025, **manifestó no estar de acuerdo con la respuesta, por lo siguiente:**

“La solicitud original pide: “Atentamente solicito conocer el perfil para ocupar el cargo de Director General de Gestión Institucional y Cooperación Cultural de la secretaria de cultura de la CDMX, me sea proporcionado el título y cédula profesional de la señora Luz Elena Aranda Arroyo, credenciales u algún otro documento que acredite cumple con el perfil para ocupar el cargo que viene desempeñando. Informar porque al inicio de lo administración actual ocupaba el cargo de directora de Vinculación y en un mes la ascendieron a Directora General, señalando logros y acciones que le permitieron alcanzar el nuevo puesto y duplicar el salario. Informe el horario en el que labora y el horario en el que atiende al personal de la misma sede o de otras sedes. Ante quien o donde dentro de la secretaria se puede interponer denuncia por actitudes groseras y amenazas de esta funcionaria.”. (sic) Al respecto, refiero que no me fue proporcionada la información solicitada, 1. No se proporcionó cédula, ni título de la C. Luz Elena Aranda Arroyo, 2. Documento que acredite cumple con el perfil para ocupar el cargo de Directora General de Gestión Institucional y Cooperación Cultural de la Secretaría de Cultura de la Cdmx, ya que lo que anexan es una boleta global de la Escuela de Antropología e Historia, siendo que este documento no acredita que cumple con el perfil requerido para ocupar dicho cargo. 3. Respecto a señalar el porqué del ascenso de puesto en un mes, la respuesta refiere, “Se hace del conocimiento que por lo que compete a esta solicitud, la Coordinación a mi digno cargo, no posee ni detenta la información antes mencionada.” (sic). La solicitud fue enviada a la Secretaría de Cultura, no a una coordinación en específico, por lo que se tenía que pedir la colaboración al área encargada de realizar las contrataciones, bajas y promociones, aportará la información que se estaba requiriendo. Por estas razones no se acepta la respuesta otorgada por la secretaria de cultura de la cdmx y se hace nuevamente la solicitud de la información no proporcionada.” (Cita textual)

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Cultura

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1185/2025

4.- ¿QUÉ TRÁMITES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El 01 de abril de 2025, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley, dio a las partes involucradas en la queja, el plazo máximo de siete días hábiles, para que realizaran las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso.

B) El 21 de abril de 2025, el actor o institución pública señalada, presento sus **manifestaciones y alegatos**, a través de un oficio sin número de fecha 11 de abril de 2025, por el cual informo la emisión de una respuesta complementaria a través del oficio número **SC/DGAF/CACH/1636/2025**, emitido por la Coordinación de Administración de Capital Humano.

C) El 02 de mayo de 2025, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN, es decir, concluyó la investigación del caso** (fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables³) y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

³ Instrucción, entrada en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Cultura

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1185/2025

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

En primer lugar, se debe recordar que la **solicitud** consistió en conocer el perfil para ocupar el cargo de Director General de Gestión Institucional y Cooperación Cultura de la secretaria de cultura de la CDMX, me sea proporcionado el título y cédula profesional de la señora Luz Elena Aranda Arroyo, credenciales u algún otro documento que acredite cumple con el perfil para ocupar el cargo que viene desempeñando.

A lo cual, el referido actor o institución pública **refirió** que de acuerdo a su búsqueda en sus archivos proporcionaba la información solicitada a cada uno de los requerimientos formulados.

En consecuencia, la persona interesada se **inconformó**, por la entrega incompleta de la información.

Ahora bien, una vez admitida la queja o inconformidad de la persona, la institución pública emitió y notificó a la persona, el oficio número **SC/DGAF/CACH/1636/2025**, por el cual le fue entregada la siguiente información:

“ ...

Por lo que se dará contestación puntual a la presente de la siguiente forma:

“Atentamente solicito conocer el perfil para ocupar el cargo de Director General de Gestión Institucional y Cooperación Cultura de la secretaria de cultura de la CDMX,”

Al respecto, se informa que anexo al presente documento encontrará el perfil para ocupar el cargo de Director General de Gestión Institucional y Cooperación Cultura de la secretaria de cultura de la CDMX,

“...me sea proporcionado el título y cédula profesional de la señora Luz Elena Aranda Arroyo, credenciales u algún otro documento que acredite cumple con el perfil para ocupar el cargo que viene desempeñando.”

Se informa al solicitante que toda vez que requiere que se le haga entrega de un **documento que ACREDITE** que la **servidora pública referida CUMPLE con el PERFIL PARA OCUPAR EL CARGO**, ya sea título, cédula profesional o algún otro, es importante señalar los siguientes razonamientos:

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Cultura

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1185/2025

1. Después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los expedientes que obran en esta Coordinación, se informa que no se cuenta con un DOCUMENTO QUE POR SI MISMO ACREDITE QUE LA SERVIDORA PÚBLICA EN MENCIÓN, ASÍ COMO TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA DEPENDENCIA CUMPLEN CON EL PERFIL PARA OCUPAR EL CARGO, atendiendo que un FORMATO DE PERFIL DE PUESTO se define como:

“Formato de Perfil de Puesto: el cual establece los requisitos para ocupar un puesto de estructura en la APCDMX, el cual contiene: denominación del puesto de acuerdo a la estructura orgánica vigente, escolaridad, experiencia, conocimientos y demás condiciones específicas relacionadas con el puesto;” (Lineamiento Segundo fracción XIII de los Lineamientos Generales para la aplicación de la evaluación integral de las personas que ingresen o permanezcan en el servicio público de la Administración Pública de la Ciudad de México).

Con base en el concepto referido un SOLO DOCUMENTO NO ACREDITA LA IDONEIDAD que tiene un Servidor Público para ocupar un cargo de estructura en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, toda vez que en el Perfil Personal se contemplan todas aquellas características profesionales y competenciales de los candidatos, que comprenden conocimientos, habilidades, aptitudes y actitudes que son valoradas en la persona que ingresa, y que determinan su idoneidad para ocupar un puesto en la Administración Pública de la Ciudad de México, en este caso en esta Dependencia, en relación a las funciones establecidas en el Manual Administrativo que nos aplica.

Por lo anterior, se concluye que no es posible satisfacer el requerimiento del solicitante bajo los términos, efectos y finalidad que requiere tener el documento **“...documento que acredite cumple con el perfil para ocupar el cargo que viene desempeñando...”**, reiterando que esta Coordinación no cuenta con un documento en particular que por sí mismo acredite un perfil de puesto, toda vez que la consideración de las características profesionales, competencias, conocimientos, habilidades, aptitudes y actitudes que fueron valoradas en la C. Luz Elena Arana Arroyo para ocupar el cargo de Directora de Gestión Institucional y Cooperación Cultural no constan en un documento específico.

1. Sin embargo, a fin de salvaguardar el acceso a la información pública y en aras de brindar atención al solicitante, se le informa que derivado de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los expedientes que obran en esta Coordinación, se anexa copia simple versión pública del comprobante de estudios de la C. Luz Elena Aranda Arroyo, en el sentido de entender que su pretensión es solicitar documentos que detallen el aspecto académico, bajo los siguientes criterios:

...



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Cultura

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1185/2025

“...Informar porque al inicio de la administración actual ocupaba el cargo de directora de Vinculación y en un mes la ascendieron a Directora General, señalando logros y acciones que le permitieron alcanzar el nuevo puesto y duplicar el salario.”

Se informa al solicitante que el nombramiento de la C. Luz Elena Aranda Arroyo, como Directora General de Gestión Institucional y Cooperación Cultural de la Secretaría de Cultura, tiene su fundamento en la fracción IV del artículo 15 Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, toda vez que **es facultad indelegable de la Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, nombrar y remover libremente a las personas Titulares de las Dependencias, Subsecretarías, Coordinaciones Generales, Direcciones Generales u homólogos**, así como de los Órganos Desconcentrados y de Apoyo de la Administración Pública cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución Política de la Ciudad de México o en otras disposiciones legales y/o administrativas.

Informe el horario en el que labora y el horario en el que atiende al personal de la misma sede o de otras sedes.

Respecto al horario y de acuerdo al numeral 2.10.1 de la Circular uno vigente establece lo siguiente:

2.10.1 La duración máxima de la jornada laboral diurna para el personal de confianza, enlaces, líderes coordinadores, mandos medios y superiores adscritos a las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías será de hasta cuarenta horas a la semana, dividida equitativamente entre los días laborables de la misma, con excepción de los trabajadores con jornadas especiales.

Por lo anterior, los titulares de las direcciones generales organizarán sus jornadas laborales equitativamente en las que obligatoriamente deberá laborar hasta 40 horas a la semana y que podrán ser reorganizadas de acuerdo a las actividades desarrolladas acorde a sus facultades y atribuciones.

“...Ante quien o donde dentro de la secretaría se puede interponer denuncia por actitudes groseras y amenazas de esta funcionaria”

Ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México ubicada en Av. de la Paz 26, Piso 4, Colonia Chimalistac, Alcaldía Álvaro Obregón C.P. 01070, Ciudad de México.

...”
(Cita textual)

Con base en lo anterior, es que este Órgano garante llegó a la conclusión que la institución pública en el oficio que notifico entrego la versión pública de los oficios requeridos en la solicitud, por lo que dicha acción deja a **la queja o inconformidad** que dio vida al presente recurso de revisión fuera **ATENDIDA** por el actor o institución pública involucrada.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Cultura

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1185/2025

Asimismo, la institución pública anexo evidencia de la notificación de la segunda respuesta, misma que fue **notificada al medio señalado por la persona ahora recurrente**, tal y como se aprecia a continuación:



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1185/2025

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 21 de Abril de 2025 a las 00:00 hrs.

Razón por la cual, se considera que la analizada respuesta complementaria reúne los requisitos que señala el Criterio 07/21 aprobado por el Pleno de este Instituto, que señala lo siguiente:

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Cultura

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1185/2025

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por todo lo aquí expuesto, este órgano colegiado determina que, **la segunda respuesta emitida por el actor o institución pública durante la tramitación de este recurso de revisión, dio atención y correspondió con lo solicitado.**

De ahí que se concluye que la respuesta fue exhaustiva, fundada y motivada, cumpliendo con los requisitos dispuestos en el artículo 6 fracciones VIII, IX y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia Local, norma que, a la letra, establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Cultura

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1185/2025

***VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

***IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley;** y*

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Con ello, se concluye que el actor o institución pública cumplió con los principios de **congruencia y exhaustividad** previstos en el criterio 2/17 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador para las determinaciones que tome este Instituto. Dicho criterio señala:

***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Cultura

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1185/2025

Asimismo, la información emitida complementariamente por el actor o institución pública, goza del **PRINCIPIO DE BUENA FE** que señala el artículo 5 de la referida Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a letra dice:

***Artículo 5. El procedimiento administrativo** que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.*

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Con base en lo resuelto por este Instituto y al no existir instrucción alguna para el actor o institución pública, la presente resolución **NO IMPLICA CUMPLIMIENTO**.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Cultura

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1185/2025

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

QUINTO. Finalmente, con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente **cuestionario de retroalimentación**:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

LIOF/CGCM/SZOH